



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>RADICADO</b>	08001310501120180010000
<b>DEMANDANTE</b>	LINDA ELENA NADER ORFALE
<b>DEMANDADO</b>	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Barranquilla D.E.I.P., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

#### AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones propuestas por la demandada salvo la de pago que prospera frente a los aportes a seguridad social, pensión y salud y a las cesantías del año 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a reconocerle y pagarle a la actora LINDA ELENA NADER ORFALE los salarios de enero y marzo del 2018 a la suma de \$13.673.538.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a reconocerle y pagarle a la actora LINDA ELENA NADER ORFALE las prestaciones sociales del año 2017 como intereses de cesantías, primas y vacaciones, así los intereses de cesantías: \$546.941.92, primas: \$4.557.846.00, vacaciones: \$2.278.923.

**CUARTO: DECLARAR** que el vínculo laboral entre la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE y la demandante LINDA ELENA NADER ORFALE termino por causa atribuirle al empleador, y por consecuencia se le condena al pago de la suma: \$15.665.485,55 por concepto indemnización por despido injusto la cual deberá indexada al momento del pago de la obligación.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a reconocerle y pagarle a la actora LINDA ELENA NADER ORFAE la sanción por mora por la no consignación de cesantías desde el 5 de marzo del 2018 y 3 de abril del 2018 fecha de terminación del contrato por: \$ 4.253.989,00.



**SEXTO: CONDENAR** a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE a reconocerle y pagarle a la actora LINDA ELENA NADER ORFAE la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del contrato 3 de abril del 2018 a razón de una suma diaria de: \$ 151.927 hasta el mes 24 o hasta cuando se verifique el pago si es anterior a ello, y a partir de esta fecha y hasta cuando se haga efectivo el pago de los salarios y cesantías adeudados a la trabajadora la demandada deberá pagar los intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia financiera .

**SEP TIMA: ABSOLVER** a las demás pretensiones presentadas por la parte demandante, como consecuencia de la prosperidad de la excepción de pago propuesta.

**OCTAVO: COSTAS** en esta instancia por la parte demandada, las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

Por ser consecuente, el despacho concede recurso de apelación, el cual corresponde por reparto a la Sala Segunda de Decisión laboral, la cual, a través del Doctor Fabián Giovanni González Daza, con sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 resuelve:

*“1° MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia dictada el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual quedara así:*

*CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE a reconocer y pagarle a la actora LINDA ELENA NADER ORFALE la sanción por mora por la no consignación de cesantías desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2018 fecha de la intervención por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.*

*2° REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar ABSOLVER a la demandada de la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T, por las razones aquí expuestas.*

*3° Confirmar la sentencia en todo lo demás.*

*4° Sin costas en esta instancia. “*

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha Dieciocho (18) de Agosto de 2022, así:

Total, Liquidación de Costas: **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817. 052.00)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.



Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **LINDA ELENA NADER ORFAE**, contra **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución.

De otra parte, el ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** en las cuentas a su nombre en los bancos: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Citi Bank, Scotiabank Colpatría, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco ITAU, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Bancondelx, Banco Falabella, Banco Serfinansa.



Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$63.282.137.1)**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **LINDA ELENA NADER ORFAE**, contra **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **DECRETESE:** el embargo y retención de los dineros que tenga **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** en las cuentas a su nombre en los bancos Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Citi Bank, Scotiabank Colpatría, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco ITAU, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Bancondelx, Banco Falabella, Banco Serfinansa.

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$63.282.137.1)**

Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2019-00364